

Drogodependencia y custodia compartida: ¿un maridaje conveniente?

Fabiola Meco Tébar

Universitat de València

Recibido: 03/02/2015 · Aceptado: 10/03/2015

Resumen

El presente estudio pretende esbozar las líneas básicas de la interrelación entre drogodependencia y custodia compartida, a los efectos de verificar en qué medida se trata de realidades antagónicas o por el contrario pueden armonizarse si interaccionan bajo unos cánones determinados. A tal efecto se parte de los criterios legales y jurisprudenciales de atribución de la custodia compartida, para desgranar qué lugar o visibilidad cobra en ellos la patología de la drogadicción y la posible interacción de estas dos realidades que a simple vista parecen estar llamadas a no entenderse. Se incide en los efectos que la drogodependencia tiene en el ámbito de la patria potestad y de la guarda y custodia, particularmente de la que se identifica como compartida.

Palabras Clave

Drogodependencia, guarda y custodia compartida, patria potestad, interés del menor.

— Correspondencia a: _____
Fabiola Meco
e-mail: fabiola.meco@uv.es

Abstract

This study aims to outline the basic lines of the relationship between drug addiction and joint custody in order to verify to what extent these represent conflicting realities or can otherwise be harmonised if they interact under certain canons. To this end, the starting point of the analysis will be the legal and judicial criteria for assigning joint custody, to then find out which place or visibility the pathology of drug addiction adopts in these and the possible interaction of these two realities that at first glance seem fated not to fit together. Attention is drawn to the effects that drug addiction has in the field of parental authority and custody, particularly in the type identified as joint.

Key Words

Drug addiction, joint custody, parental authority, interest of the child.

I. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE ATRIBUCIÓN DE LA CUSTODIA COMPARTIDA

La custodia compartida implica el avance en materia de igualdad y de corresponsabilidad entre progenitores. Su implantación en el ámbito se ha justificado desde el ámbito social, legislativo, doctrinal y judicial sobre la base de tres principios fundamentales:

- la igualdad real entre hombres y mujeres,
- la corresponsabilidad parental traducida en el reparto efectivo y equilibrado de derechos y responsabilidades de los progenitores en el ejercicio de sus funciones parentales y
- el interés superior del menor.

Dada la materia que se pretende abordar en este estudio, nuestro interés se va a centrar únicamente en el tercero de esos ejes o pilares, pues vamos a esbozar sucintamente

los parámetros de concreción de dicho interés superior del menor, para ver en cuál de ellos tiene encaje la drogodependencia. Al respecto ha sido decisivo el papel que la jurisprudencia, particularmente el Tribunal Supremo ha tenido en la creación de una doctrina de indudable valor¹.

La jurisprudencia fue pionera en el establecimiento de una serie de criterios fijados por la STS 8 octubre 2009 (ROJ 2009, 5969) que en aquel momento, en ausencia de criterios legales, sirvieron para acordar la custodia compartida en casos de conflicto y de la que se hicieron eco posteriores sentencias. Valga citar en este sentido por recientes las SSTS 17 diciembre 2013 (ROJ 2013, 5966) y sentencia 29 abril 2013 (EDJ 2013, 58481).

¹ En SSTS 154/2012 de 9 de marzo (ROJ 1845/2012), 579/2011 de 22 de julio (LA LEY 119736/2011) y 578/2011 de 21 de julio (RC 338/2011), “la revisión en casación de los casos de guarda y custodia sólo puede realizarse si el juez a quo ha aplicado incorrectamente el principio de protección del interés del menor” al concretar un régimen de custodia que no resulta favorable al mismo.



Entre dichos criterios identificó, sin ánimo de exhaustividad, los siguientes: “la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales y con otras personas que convivan en el hogar familiar; los acuerdos adoptados por los progenitores; la ubicación de sus respectivos domicilios, horarios y actividades de unos y otros; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada en una convivencia que forzosamente deberá ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven” (Viñas, 2012).

La normativa europea, estatal y autonómica se ha hecho eco de la relevancia del interés del menor en esta materia. A nivel europeo la Carta europea de derechos del niño de 21 de septiembre de 2012 en sus párrafos 14 y 15 en los que reconoce que en casos de nulidad, separación o divorcio toda decisión que se adopte en cualquier ámbito (familiar, administrativa o judicial) deberá tener por objeto prioritario la defensa y salvaguarda de los intereses del menor, que implica su derecho a ser oído en procedimientos como el que valoramos, es decir, el otorgamiento de la guarda y custodia (Reglamento Europeo 2201/2003 del Consejo de Europa de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental).

Por cuanto respecta a la legislación estatal, el Código civil regula de manera muy escueta la custodia compartida en un artículo, el 92. Se parte del reconocimiento en el art. 90.2

CC que “los acuerdos de los cónyuges, adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio serán aprobados por el juez, salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges”. En la regulación de la custodia compartida late una filosofía preventiva respecto de su otorgamiento, que la jurisprudencia ha corregido. Así la norma articula varias protecciones para su concesión que van desde la misma propuesta (92.5-solicitud por ambos padres o 92.8-solicitud por uno de ellos² siempre con informe favorable del Ministerio Fiscal en protección del interés del menor). A este respecto el Tribunal Constitucional matizó la interpretación literal del art. 92.8 CC al entender en la sentencia 185/2012 (BOE núm. 274, 14 de noviembre de 2012) como contrario al derecho a la tutela judicial efectiva que el dictamen favorable del Ministerio Fiscal tuviera carácter vinculante. De tal suerte que se deja al juez la decisión a la vista de las pruebas practicadas

2 Existen referentes de derecho comparado en Bélgica, Francia e Inglaterra avalan esta posibilidad de que el juez conceda la guarda y custodia compartida en casos de falta de acuerdo entre los cónyuges. No recomienda que se acuerde por el Juez esta medida de custodia compartida sin que ninguno de los cónyuges lo haya solicitado. Así según el Consejo General del Poder Judicial en el informe que emitió respecto del Anteproyecto estatal de ley sobre ejercicio de responsabilidad parental en casos de nulidad, separación o divorcio, de 19 de julio de 2013, estableció que esa posibilidad no sólo “contradice la doctrina jurisprudencial imperante, que considera improcedente la adopción de ese modelo cuando ninguno de los padres lo solicite (...)sino que- el hecho de que ninguno de los progenitores interese el ejercicio compartido de la guarda y custodia deja entrever la falta de credibilidad de aquéllos, respecto de un modelo que exige un alto grado de cooperación para que resulte exitoso, toda vez que las decisiones relativas al cuidado de los menores y las pautas educativas a seguir necesariamente deberán ser consensuadas, so riesgo, en caso contrario, de revertir negativamente en el interés del menor”.

respecto de que medidas acordarse en el procedimiento que se enjuicie. Por el TS que en sentencia 29 abril 2013 (EDJ 2013, 58481), reconoció que la custodia compartida es el régimen normal y no extraordinario o excepcional en la determinación de la guarda y custodia a los progenitores, precisamente en razón de la salvaguarda del interés del menor. Por consiguiente el juez, será el que decida en interés del menor cuál es el régimen de guarda y custodia que más conviene habiendo oído (sin carácter vinculante) al Ministerio Fiscal, a las partes, al menor con suficiente juicio, incluso si procede al Equipo Psicosocial adscrito a los Juzgados de Familia.

Posteriormente la legislación autonómica (Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat Valenciana de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, Ley Foral navarra 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en casos de ruptura de la convivencia de los padres y Ley foral catalana 25/2010, de 29 de junio, que reforma el libro 2º del Código civil de Cataluña, referente a la persona y familia, en sus arts. 233-9,10 y 11) se ha hecho eco de estos criterios y de otros que han consagrado en su articulado.

Así la Ley valenciana 5/2011 en su art. 4 establece como régimen preferente o como regla general “la atribución a ambos progenitores de manera compartida el régimen de convivencia con los hijos e hijas menores, sin que sea obstáculo para ello la oposición de uno de los progenitores o las malas relaciones entre ellos”. Igualmente considera preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores la legislación aragonesa 2/2010 en su art. 6.2. Y establece de igual forma en su art. 6.5 que “la objeción a la custodia compartida de uno de los progenitores que trate de obtener la custodia individual, no será base suficiente para considerar que la custodia

compartida no coincide con el mejor interés del menor”. No van tan allá la legislación catalana (art. 233) y la navarra (art. 3), que no se pronuncian respecto de la preferencia de la custodia compartida, como sí hemos visto hacen los legisladores autonómicos valenciano y aragonés, dejando en manos del Tribunal la determinación o concreción del régimen de custodia más oportuno en interés del menor.

En cuanto a los criterios de atribución la Ley valenciana 5/2011 en su art. 5 establecía un elenco factores a tener en cuenta en la atribución a ambos progenitores del régimen de convivencia compartida, en los que al margen de los anteriores citados y haciéndose eco de los criterios recogidos en la jurisprudencia, mencionaba los siguientes: la edad de los hijos/as que en casos de menores lactantes favorece un régimen de convivencia progresivo de menor a mayor extensión a favor de éstos, los supuestos de especial arraigo social, escolar o familiar de éstos/as y la disponibilidad de cada progenitor para mantener un trato directo con los hijos/as menores de edad. Igualmente destacable resulta el criterio establecido a este respecto por el legislador catalán en el art. 233.11 c) que alude a “la actitud de cada uno de los progenitores para cooperar con el otro a fin de asegurar la máxima estabilidad a los hijos, especialmente para garantizar adecuadamente las relaciones de estos con los dos progenitores”.

En definitiva con la custodia compartida se pretende fomentar la integración del menor con ambos padres, evitando los desequilibrios que generan los escasos tiempos de presencia en caso de custodia unilateral, se evita el sentimiento de pérdida, no se cuestiona la idoneidad de los progenitores y por último se estimula la cooperación de los padres en beneficio del menor.



II. EL ENCAJE LEGAL Y DOCTRINAL DE LA DROGADICCIÓN

Una vez expuestos todos los criterios de atribución de la custodia compartida, cabe determinar en qué medida la drogodependencia es un factor considerado a nivel legal y doctrinal, y si su presencia dificulta o imposibilita su reconocimiento o, por el contrario, cabe la compatibilidad. O dicho en otros términos ¿Puede darse un supuesto de custodia compartida en caso de que uno de los progenitores o ambos presenten conductas adictivas a las drogas? ¿Bajo qué criterios de los expuestos como favorables a la custodia compartida queda englobada la situación de la drogodependencia? ¿Se salvaguardaría o garantizaría en estos casos el interés del menor?

Tradicionalmente se ha considerado la drogadicción de los progenitores como una situación de riesgo para los menores. El legislador no alude a ella expresamente pero deductivamente puede obtenerse de la redacción del art. 94 CC cuando afirma que la concurrencia de determinadas circunstancias graves (como la enfermedad) puede limitar o suspender el derecho de los progenitores a visitar y a tener a los/las menores consigo. Igualmente tendría anclaje en el ámbito del incumplimiento grave y reiterado de los deberes impuestos por resolución judicial, pues en ocasiones estas conductas adictivas pueden favorecer estos escenarios de incumplimiento. En materia de custodia compartida, el art. 92.6 y 7 CC establece que el Juez valorará todas las circunstancias que concurren en cada caso para determinar la idoneidad del régimen de guarda compartida. Lógicamente se refiere a los supuestos conflictivos que es donde se verterán alegaciones y se propondrán pruebas para sostenerlas. En cuanto a los criterios

jurisprudenciales a ponderar en la custodia compartida a que antes hacíamos alusión, la drogadicción podría enmarcarse dentro del criterio *cajón de sastre* a “cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada”³.

El reconocimiento de la drogadicción como un factor de riesgo para los menores (Cruz, 2012), requiere de importantes matices en la práctica, pues las generalizaciones siempre son odiosas hasta el punto de generar la aplicación de medidas indebidas o injustas. En mi opinión es preciso atender debidamente cada situación. Así las cosas, se requiere valorar el tipo de adicción, si estable o esporádica, la sustancia o sustancias adictivas, los efectos que la misma provoca en el consumidor y en los propios menores que con él se relacionan bien desde el mismo momento de la gestación (maltrato prenatal), en su cuidado y educación después de nacido, o incluso en clave de maltrato físico y/o psíquico al menor y/o a la pareja por el trastorno de conducta que las drogas pueden comportar. También se atenderá al tiempo de valorar la prueba a las terapias que el consumidor está siguiendo y la efectividad de las mismas. Todo ello permitirá poder concluir si efectivamente la drogadicción puede o no comportar un peligro para el menor. Y así lo ha entendido y ponderado la jurisprudencia en cada caso⁴.

Se alude al interés del menor, que es una categoría abstracta en sí que tiene muchas

³ Así se sostiene en la Ley valenciana 5/2011 en Conde Pumpido (2011).

⁴ Ejemplificativa de privación de la custodia y entrega a una institución protectora por drogodependencia de ambos padres con maltrato prenatal y violencia machista y la relevancia del seguimiento de terapia para revertir las conductas adictivas puede verse la SAP Barcelona 11 de julio 014 (ROJ 7173/2014) y SSAP Madrid de 8 de mayo de 2014 (ROJ 6230/2014) y Sevilla 30 junio 2014 (ROJ 2079/2014).



concreciones prácticas y que, como hemos visto, desde todos los planos y perspectivas se tiene claro que el interés primordial digno a proteger. Pero junto a él, se valoran también, como no menos decisivos, otros dos que conviene aquí resaltar, a saber, de un lado la conveniencia de que el menor permanezca en su medio familiar de origen, y de otro favorecer la debida integración del menor tanto a nivel familiar como social. Lógicamente la presencia de contextos de drogodependencia puede afectar a la conveniente inserción del menor en el ámbito familiar, por lo que siempre deberá valorarse, en razón de las circunstancias que concurren en cada caso, si el mantenimiento del mismo en el seno familiar en estas situaciones lo es en detrimento de su propio interés. Sólo así conseguiremos la justicia del caso.

El TS ha establecido que “para acordar el retorno del menor desamparado a la familia biológica no basta con una evolución positiva de los padres biológicos, ni con su propósito de desempeñar adecuadamente el rol paterno y materno, sino que es menester que esta evolución, en el plano objetivo y con independencia de las deficiencias personales o de otro tipo que puedan haber determinado el desamparo, sea suficiente para restablecer la unidad familiar en condiciones que supongan la eliminación del riesgo de desamparo del menor y compensen su interés en que se mantenga la situación de acogimiento familiar en que se encuentre teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, el tiempo transcurrido en la familia de acogida, si su integración en ella y en el entorno es satisfactoria, si se han desarrollado vínculos afectivos con ella, si obtiene en la familia de acogida los medios necesarios para su desarrollo físico y psíquico, si se mantienen las referencias parentales del menor con la familia biológica y si el retorno al entorno familiar biológico comporta

riesgos relevantes de tipo psíquico” (STS 31 julio 2009 ROJ 2745/2009).

III. EFECTOS JURÍDICOS DE LA DROGODEPENDENCIA EN LA CUSTODIA UNILATERAL Y COMPARTIDA

Tal y como se ha argumentado es el Tribunal el que determinará previa petición de ambos progenitores, de uno con el consentimiento de otro, o de uno sólo de ellos (en casos contenciosos) el régimen de guarda y custodia de los menores a su cargo, a tenor de la legalidad y jurisprudencia vigente (favorable hoy en día a la custodia compartida como régimen normal y no excepcional), la voluntad misma de las partes y a las pruebas practicadas en el proceso judicial correspondiente. Las pruebas aportadas por las partes se erigen en más que necesarias, como se ha de ver, cuando de drogodependencia y de custodia de menores se habla.

De un lado, por tanto cuando se inicia el procedimiento de mutuo acuerdo entre los progenitores en un doble modalidad (los dos de acuerdo o uno con el consentimiento del otro), son ambos quienes en razón de la libertad y la responsabilidad alcanzan un acuerdo respecto de la cuestión relativa al régimen de guarda y custodia de los hijos menores, en el que deben velar por el interés principal y superior de éstos; circunstancia ésta que deberá verificar el juez en la adopción de las medidas correspondientes a cada caso, previo informe del Ministerio Fiscal. En el caso de demandar la custodia compartida se trata de contextos de buena lid entre los progenitores, esto es, de suma conciencia por parte de ambos de su corresponsabilidad parental y voluntad activa en la participación solidaria de las funciones



parentales, que normalmente canaliza a través de un acuerdo de custodia compartida previo al proceso judicial (propuesta de convenio regulador) o alcanzado en el curso del mismo. Son estos los escenarios óptimos, desde todo punto de vista, para el establecimiento del régimen de custodia compartida, por ser en ellos donde el interés del menor es objeto de mayor reconocimiento y protección.

La pregunta que aflora es en qué medida se ven alterados estos escenarios de cordialidad manifiesta con la presencia de factores de drogodependencia en uno o ambos progenitores. A tal efecto cabe decir que la realidad de la drogodependencia puede pasar desapercibida por completo a un Tribunal en los casos de mutuo acuerdo, pues en ellos el Juez resuelve sobre la base de la demanda y el convenio regulador o propuesta de plan de coparentalidad que se le ha presentado, aprobándolos en caso en que respeten los cauces formales y materiales debidos. Téngase en cuenta que las partes sólo comparecerán ante el Tribunal a la hora de ratificar el convenio regulador, por consiguiente, ése será el único momento en procesos de mutuo acuerdo en los que el Tribunal pueda advertir la presencia de conductas nocivas para el interés del menor (olor a alcohol, conducta indebida y abstraída o poco centrada, etc.). En tal caso, el Tribunal se pronunciaría negándose a otorgar la custodia compartida, y aperturando un proceso con participación directa del Ministerio Fiscal a los efectos de valorar la situación no sobre el papel sino con presencia de las partes, para posteriormente pronunciarse, si es el caso, respecto de la solicitud de custodia compartida valorando su oportunidad e introduciendo medidas de control oportunas, u optando por una custodia unilateral a favor del otro progeni-

tor no afecto o incluso en caso de que sean ambos drogodependientes, y el Tribunal lo advirtiere en la comparecencia, a un familiar de cualquiera de ellos.

El otro escenario procedimental es el contencioso que visualiza el desacuerdo entre los progenitores. Se trata de contextos de pugna en los que el elemento de la drogodependencia en ocasiones es esgrimido como arma arrojadiza por alguno de ellos para privarle al otro de la patria potestad o de la guarda y custodia (derecho de visitas) sin contexto probatorio alguno o suficiente para poder ser atendido. En ocasiones la prueba de descargo (toxicológica, terapéutica, etc.) pone en evidencia la falsedad de cuanto se argumenta de contrario o incluso la existencia en el pasado de una situación de drogodependencia que ha sido superada con terapia ambulatoria o de internamiento y, por consiguiente, se escenifica una realidad alejada de peligro para el interés del menor y objeto de manipulación interesada por el progenitor que la trae al proceso.

Para la privación de la patria potestad se requiere de un incumplimiento reiterado de los deberes inherentes a dicha potestad función (art. 170 CC)⁵ o a condenas firmes por delitos contra la generación (abusos sexuales, maltrato, etc.) según el art. 111 CC. En ocasiones este incumplimiento de deberes o la comisión de estos delitos puede estar relacionado con un consumo de drogas. En el caso en que el padre y/o la madre demuestren ante un Tribunal a pesar de su adicción a las drogas una actitud responsable en el cumplimiento de sus deberes parentales y por supuesto

⁵ SAP Málaga 7 abril de 2014 (ROJ 1434/2014), priva de patria potestad al padre ante constantes episodios violentos contra sí mismo (intentos de autolisis) y contra terceros que determina un constante y preocupante incumplimiento de sus obligaciones con respecto a sus hijos.



no delictiva con el menor y pueda probarlo ante el Tribunal, dicha prueba constituirá un motivo para no privarle de la patria potestad, e incluso también de su derecho a visitar a las menores. En este sentido STS 2 julio de 2004 (ROJ 4725/2010) que le reconoce su derecho de guarda y custodia por cuanto el interés del menor no peligrará.

La guarda y custodia en caso de drogodependencia probada en el ámbito familiar se confiere al progenitor que no presenta dichas conductas adictivas (Montero, 2001), quedando el progenitor aquejado de la patología relegado a un régimen de visitas ordinario, sin o con pernocta en caso de estar diagnosticado, seguir terapia y no ser constitutivo de peligro para el/la menor a su cargo. En casos más dudosos respecto al seguimiento de la terapia o en momentos incipientes de la misma puede resultar conveniente en aras a salvaguardar el interés del menor acordar visitas vigiladas a través del Punto de Encuentro (SAP Valencia 25 de septiembre de 2006). Se trataría de un control preventivo que no aparta al menor de su ambiente familiar por considerarlo aún el más óptimo incluso a pesar de estas circunstancias. Por último es factible en casos agudos que motiven el internamiento del progenitor o progenitores en Centros de desintoxicación acordar la posibilidad de que las visitas se lleven a término dentro del mismo Centro en la medida en que el mismo las favorezca (SAP 2 febrero de 2006).

En caso de drogodependencia severa reincidente presente en ambos progenitores, que implique peligro al menor por el comportamiento derivado del consumo de sustancias que determine incumplimiento de deberes de custodia (dejar olvidado al menor en lugares públicos, desatender sus necesidades básicas de alimentación, escolaridad, etc.), el Tribunal

puede encomendar la guarda y custodia a un familiar materno y/o paterno con la intención de que el menor esté debidamente protegido sin abandonar el seno familiar para garantizar u integración y educación en el mismo, hasta su retorno al domicilio familiar con sus progenitores. Se trata de un segundo anillo de protección que se ubica en la esfera familiar también y que busca el mantenimiento de los vínculos afectivos del menor.

Por último tendríamos los casos en los que los Tribunales no ven otro modo de salvaguardar el interés del menor que atribuir su guarda y custodia en exclusiva a las instituciones protectoras en casos de desamparo⁶. En ocasiones a fin de no acudir fuera del ámbito familiar optar por medidas que han sido cuestionables como a de atribuir custodia unilateral en caso de alcoholismo de la madre al padre condenado por un delito de violencia contra su cónyuge, no contra su hija⁷. Esta posibilidad estaría vetada para la custodia compartida por prohibición legal expresa del art.92.7 CC.

En la práctica podemos advertir supuestos de custodia compartida en casos en los que la drogadicción aparece como tacha a uno de los progenitores respecto del que se cuestiona su responsabilidad. Se trata de simples afirmaciones que no son objeto de la debida prueba y que lógicamente caen de suyo ante el Tribunal que lejos de dejarse llevar por ellas, accede a la petición cursada en el sentido de reconocer la co-responsa-

⁶ SAP Jaén 26 marzo 2014 (ROJ 183/2014), que concluye que las circunstancias de la familia biológica no han mejorado hasta el punto de no considerarlas como factores de riesgo para el menor, por cuanto se han desconocido todos los protocolos arbitrados para la mejora de la drogodependencia sufrida.

⁷ Rabadán (2011) menciona las SSAP Palencia de 24 julio de 2006 y la de Orense de 18 de mayo 2007.



bilidad parental por considerarlo el régimen más beneficioso para el menor y concurrir otra serie de requisitos que favorecen su reconocimiento⁸.

IV. CONCLUSIONES

De cuanto se ha expuesto se desprenden algunas coordenadas que deben ser tomadas en consideración en la materia que analizamos, a saber:

- No existe una solución modelo en casos de drogodependencia y custodia, se ha de estar a las circunstancias concomitantes en cada caso.
- En la valoración de la drogodependencia en materia de custodia se requiere de la ponderación de múltiples variables relativas con el tipo de consumo (habitualidad, sustancia, tratamiento, resultados, etc.) y las reacciones que el consumo presenta en el adicto/paciente a nivel físico y anímico en las relaciones que éste mantiene con los propios menores y/o con su pareja (madre de los menores). Los resultados de las variables nos dirán en qué medida la drogodependencia puede interactuar positiva o negativamente en la atribución del régimen de custodia, incluso en las visitas más o menos extensas o controladas.
- Los escenarios de drogodependencia en materia de guarda y custodia de menores que se valoran por la doctrina y la jurisprudencia conciernen a la modalidad unilateral de la misma. No hay referencias a la custodia compartida en ellas en presencia real

probada de drogodependencia en el seno familiar.

- La custodia compartida no debe ser descartable a priori en un contexto en el que ha existido o existe drogodependencia, pues son los equipos técnicos y/o médicos los que deben valorar si la presencia de la misma con los condicionantes expuestos atenta o no contra el interés del menor hasta el punto de representar para él una situación de riesgo. La rehabilitación del drogodependiente es una realidad en muchos casos. La inserción familiar y social del menor y la valoración de capacitación debida de los progenitores en el desempeño de sus obligaciones serán patrones de guía en la salvaguarda del interés del menor.

BIBLIOGRAFÍA

Blasco Gascó, F.d.P. (2013). *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia*. Tirant lo Blanch, 313.

Conde-Pumpido, J.L. (2011). "La ley valenciana de custodia compartida", <http://ebook soul.com/files/ley-valenciana-de-custodia-compartida-comit233->

Cruz, B. (2012). *La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales*. La Ley, 203-204.

Ivars Ruiz, J. (2007). *La guarda y custodia compartida tras la actual reforma del Código civil. Aspectos procesales y sustantivos. Doctrina y jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, 123.

Lathrop Gómez, F. (2008). *Custodia compartida de los hijos*. La Ley, 497-539.

Montero Aroca, J. (2001). *Guarda y custodia de los hijos*. Tirant lo Blanch, pág. 87.

⁸ Ejemplificativa de esta cuestión es la SAP Barcelona 7 Octubre 2014 (ROJ 11009/2014).



Picontó Novales, T. (2012). *La custodia compartida a debate*. Dykinson, 127.

Pinto Andrade, C. (2009). *La custodia compartida*. Tirant lo Blanch, pág. 135.

Rabadán, F. (2011). *Ejercicio de la patria potestad cuando los padres no conviven*. Aranzadi, 106-107 y 113-120.

Tapia Parreño, J.J. (2009). "La custodia compartida en la doctrina de las Audiencias Provinciales", *Cuadernos de Derecho Judicial*, 241.

Viñas, D. (2012). "Medidas relativas a los hijos menores en caso de ruptura. Especial referencia a la guarda". *INDRET*, julio, 2012, 1-55.

Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga, L. (2007). *Derecho de Familia y de la persona*. Bosch, 530.